

Reguladora de construcción, mejora, conservación y mantenimiento de caminos rurales.

ARTICULO 1 .- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación, construcción, mejora, conservación y mantenimiento de todos los caminos rurales y municipales con itinerario comprendido en el término municipal de Baños de Río Tobía, exceptuando las servidumbres típicas de fincas aisladas que se regirán por los artículos 564 al 568 del Código Civil.

ARTICULO 2 .- La titularidad de los caminos rurales y municipales objeto de esta Ordenanza corresponde al Ayuntamiento de Baños de Río Tobía.

ARTICULO 3 .- La financiación de las actuaciones en la red de caminos rurales de titularidad municipal se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los Presupuestos anuales del Ayuntamiento mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas y de los propietarios de fincas rústicas dentro del termino municipal y fuera del suelo urbano, tal como se halla definido en las respectivas Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento.

ARTICULO 4 .- 1º.- La aprobación de los proyectos de caminos de la red municipal implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbre.

2 .- La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos tanto en el replanteo del proyecto como en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

3 .- A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquéllos.

ARTICULO 5º.- La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción de los caminos, se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación de expropiación forzosa.

ARTICULO 6º.- 1º.- El Ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

2º.- Los accesos a las fincas serán autorizados en precario, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

ARTICULO 7º.- Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de construir, mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a sus propiedades. Cuando exista desnivel entre el camino y las propiedades, el talud tendrá una pendiente máxima del 50%.

A los efectos de esta Ordenanza los caminos se clasificarán en red principal y secundaria, con unas anchuras de pisada de 5 y 4 metros respectivamente.

ARTICULO 8 .- 1º.- El retranqueo mínimo de edificaciones, vallados, cerramientos, alambradas y carteles a los caminos, estará conforme a lo dispuesto en el correspondiente Planeamiento Urbanístico vigente para cada caso concreto.

En todos los casos el retranqueo mínimo será de 4,00 metros en la red principal y de 3,50 metros en red secundaria respecto al eje del camino, medidas en horizontal y perpendicularmente a dicho eje, y en su defecto las normas urbanísticas regionales.

2.- El cerramiento de fincas de mampostería u obra de fabrica queda prohibido, con excepción de lo dispuesto en las Normas Urbanísticas Regionales. La altura máxima en cerramientos será, en general de 2,00 metros ajustándose la situación y materiales a las especificaciones de las Condiciones Generales de Edificación e Instalación, excepto en las mamposterías cuya altura máxima será de 0,50 metros.

ARTICULO 9 .- No se podrá efectuar plantaciones de árboles frutales o forestales (árboles altos) cerca de los caminos sino a la distancia de 6 metros respecto al eje de los caminos tanto principales cómo secundarios. Esta distancia se reducirá a 4 metros para caminos principales y 3,5 para secundarios si la plantación es de árboles bajos, arbustos, viñas etc. ARTICULO 10 .- Los accesos y cerramientos, así como las nivelaciones o movimientos de tierra de las fincas colindantes a los caminos precisarán autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTICULO 11 .- 1 .- Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes:

2 .- Son infracciones leves:

- a) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de los caminos objetos o materiales de cualquier naturaleza.
- b) Usar los caminos de forma impropia contribuyendo a su rápido deterioro.
- c) Realizar plantaciones de árboles, arbustos, etc..., sin respetar las distancias mínimas marcadas reglamentariamente.

3 .- Son infracciones graves:

- a) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquiera obra o instalación de camino.
- b) Dañar el camino por arrastre de aperos o maquinaria.
- c) Romper o labrar los límites del camino.
- d) La reiteración de tres faltas leves por el mismo titular o infractor en un año.

4º.- Son infracciones muy graves:

- a) Cualquier actuación que suponga el corte o la dificultad de tránsito por el camino.
- b) La reiteración de tres faltas graves por el mismo titular o infractor en un año.

ARTICULO 12 .- 1 .- El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se iniciará de oficio por resolución de la Autoridad competente o como consecuencia de denuncia formulada por particulares.

2º.- Las infracciones a que se refiere el articulo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: 5.000 pts la primera vez y 10.000 pts la segunda.
- b) Infracciones graves: 15.000 pts la primera vez y 30.000 pts la segunda.
- c) Infracción muy grave: 50.000 pts.

ARTICULO 13.- 1 .- La competencia para la imposición de la sanción corresponde; en el marco de lo dispuesto en la presente Ordenanza, al Sr. Alcalde.

2 .- La imposición de la sanción correspondiente será independiente de la obligación de reponer o reparar los daños materiales causados o en su caso resarcir al Ayuntamiento del coste de tal reposición.

3 .- El Ayuntamiento se reserva el derecho a acudir a la vía judicial si el daño causado es importante (artículos 558 y 559 del Código Penal).

DISPOSICION ADICIONAL Dado el lamentable estado en que se encuentra la totalidad de caminos rurales, el Ayuntamiento de Baños de Río Tobía, a partir de esta fecha, irá realizando operaciones de deslinde en los distintos caminos, realizándose los mismos de acuerdo con lo previsto en el art 56 y siguientes del Reglamento de Bienes.

El deslinde consistirá en practicar las operaciones técnicas de comprobación y, en su caso, de rectificación de situaciones plenamente acreditadas.

De los distintos deslindes se levantarán las oportunas actas, colocándose sobre el terreno cuantas referencias resulten necesarias, a fin de garantizar la fijación de los límites que en el deslinde se aprueben.

DISPOSICION TRANSITORIA. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, que se llevará a cabo una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.